Fecha de Clasificación: 07-V-2018
Unidad Administrativa: _PFPA/QROO__
Reservado: 1 de 29 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110 FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial:_____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación:_____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los siete días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18 la cual fue dirigida al Propietario o Posesionario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o promovente o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en las coordenadas localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de trámite número 0032/2018, por medio del cual se ordenó a la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, lleve a cabo una visita de verificación para efectos de: a).- Constatar que se esté respetando la medida de seguridad impuesta, consistente en la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL de las obras, instalaciones y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho y en caso de que no se encuentren los sellos de clausura, o se encuentren dañados o rotos, se ordena su reposición en el acto de la visita de verificación, debiéndose levantar el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado; b).- De igual forma en el caso de existir obras, instalaciones o actividades que se detecten en el acto de la visita de verificación deberá realizarse una descripción pormenorizadas de las mismas debiendo identificar sus características y superficies de ocupación para efectos de proceder conforme a derecho corresponda.

IV.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de verificación número

Monto de la sanción: $320,062.60 (TRESCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)
Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PFPA/29.3/2C.27.5/0004-18 dirigida al C. o Propietario o Posesionario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o promovente o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en las coordenadas localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

V.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se levantó el acta de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0004-18 en cumplimiento a la orden de verificación citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

VI.- En fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0082/2018 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al C.
otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

VII.- El escrito presentado en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C , en su pretendido carácter de Apoderado Legal del C. , mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en
en la ciudad de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, Estado de Quintana Roo, C. P
autorizando para tales efectos, en término amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. , asimismo autoriza solamente para oír y recibir notificaciones a los CC.

de igual forma realiza diversas manifestaciones respecto del acuerdo de emplazamiento número 0082/18 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho; y exhibe el siguiente documento:

- Escritura pública número cuatrocientos setenta y uno, volumen segundo, tomo "D", pasada ante la fe del Lic. José Alfredo Asunción Martín Villanueva, mediante la cual el C. otorgó un poder general a favor del C.

DELEGACIÓN QUINTANA RO. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Monto de la sanción: $320,062.60 (TRESCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)
Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

VIII.- El escrito presentado en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. , en su pretendido carácter de Apoderado Legal del C. mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en residencial , Estado de Quintana Roo, , autorizando para tales efectos a los CC.

asimismo autoriza solamente para oír y recibir notificaciones a los CC.

de igual forma realiza diversas manifestaciones respecto del acuerdo de emplazamiento número 0082/18 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho; y exhibe el siguiente documento:

- Escritura pública número cuatrocientos setenta y uno, volumen segundo, tomo "D", pasada ante la fe del Lic. José Alfredo Asunción Martín Villanueva, mediante la cual el C. otorgó un poder general a favor del C.

IX.- El escrito presentado en fecha seis de abril de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. , en su pretendido carácter de Apoderado Legal del C. , mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en , en la ciudad de Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, autorizando para tales efectos a los CC.

asimismo autoriza solamente para oír y recibir notificaciones a los CC.

de igual forma manifiesta que se renuncia a los derechos de ofrecer alegatos y solicita atentamente se emita la resolución que en derecho corresponda; y exhibe el siguiente documento:

- Escritura pública número cuatrocientos setenta y uno, volumen segundo, tomo "D", pasada ante la fe del Lic. José Alfredo Asunción Martín Villanueva, mediante la cual el C. otorgó un poder general a favor del C.

En cuanto a la manifestación realizada por el inspeccionado mediante escrito presentado en fecha seis de abril de dos mil dieciocho, ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, al advertir que la renuncia manifestada se hace de manera voluntaria para no hacer uso del periodo para presentar alegatos por escrito, ante esta autoridad se procede a tener por aceptada la renuncia a tal derecho previsto en el numeral 167 párrafo segundo de la General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por ende, estando dentro del plazo señalado en el artículo 168 de la citada Ley General se procede a la emisión de la presente resolución.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracción XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículo PRIMERO incisos b) y d); numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013; artículo 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción III y 50 párrafo segundo de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Delegado para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18 de fecha veintidós de enero de dos mil

DELEGACIÓN QUINTANA ROO PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18 de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona citada al rubro, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio ubicado en las coordenadas , localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, constataron que el inspeccionado llevo a cabo obras, actividades e instalaciones consistentes en: **a)** Una estructura principal, la cual cuenta con una plancha de concreto que la sostiene sobre el sustrato arenoso, en ésta se encuentra un área destinada para comensales con mesas y sillas, una barra para la entrega de comestibles y bebidas, una cocina anexa, una bodega de almacenamiento y una oficina. Así mismo se pueden observar que está construido de madera de pino, postes de madera y polines, Con techo de zacate y con paredes de palizada y Material denominado Nieve Seca, la cual cuenta con una superficie total de 291 m2 (doscientos noventa y un metros cuadrados); **b)** Una palapa hecha de madera, postes incrustados en el sustrato arenoso, la cual funge como barra de preparación de bebidas varias, la cual cuenta con una superficie total de 135.0 m2 (ciento treinta y cinco metros cuadrados); **c)** 15 sillones de vinil de diferentes colores que se encuentran colocados sobre el sustrato arenoso, los cuales están hechos de vinil y relleno de hule espuma, tipo sofá; **d)** Una estructura de madera, asentada sobre el sustrato arenoso, que funge como una zona para practicar "yoga", la cual tiene tres accesos, al sur, este y oeste, donde se observan ejemplares florísticos de la especie de palma chit (Trhinax radiata), los cuales realizaron perforaciones para permitir su alojamiento dentro de la estructura, la cual cuenta con una superficie total de 29.5 m2 (veintinueve punto cinco metros cuadrados); **e)**Una estructura tipo puente, el cual culmina en los sanitarios, éste cuenta con un acceso, está hecho de madera. Los WC tienen una conexión con el biodigestor, para la asimilación de residuos orgánicos, la cual cuenta con una superficie total de 59.5 m2 (cincuenta y nueve punto cinco metros cuadrados); **f)** Barda perimetral entre el hotel , hecha a base de madera dura de la región, con material denominado bajare o varas, la cual cuenta con un perímetro total de 47.80 m (cuarenta y siete punto ochenta metros); **g)** Sobre el sustrato arenoso, se encontraron, luces enterradas sobre la arena, estacas para colocar antorchas, aproximadamente 15 trozos de bambú y gran cantidad de tablas de madera y bolsas de plástico negras, que cubrían un equipo de audio; **h)** Se observaron diversas jardineras en el sitio, que contenían ejemplares de palma chit (Thrinax radiata), con una superficie total de 24.7 m2 (veinticuatro punto siete metros cuadrados), además de esto, una de ellas funge como tapadera del biodigestor que contribuye a asimilar los desechos orgánicos generados por los sanitarios; **i)** Área de yoga la cual está parcialmente invadiendo la ZOFEMAT la cual cuenta con una superficie total de 51.9 m2 (cincuenta y uno punto cinco metros cuadrados); **j)** Un asoleadero hecho de

madera, el cual el encargado del predio dijo que pertenece al colindante con el predio , el cual cuenta con una superficie total de 19.6 m2 (diecinueve punto seis metros cuadrados); **k)** Colocación de una barda de piedra caliza sobrepuestas), que funge como muro contra el oleaje y como contención de playa, con una longitud total de 20.7 m; **l)** Una estructura de madera, con una mesa al interior y cubierta por una malla tipo militar, la cual sirve como una estación para poner música mediante una persona denominada DJ, la cual cuenta con una superficie total de 36.7 m2 (treinta y seis punto siete metros cuadrados); **m)** Asoleadero de postes de madera dura de la región y malla tipo militar, el cual cuenta con una superficie total de 53.5 m2 (cincuenta y tres punto cinco metros cuadrados); **n)** Restaurante que forma parte del con paredes de palizada y Material denominado Nieve Seca y que parte de este cae en la ZOFEMAT, el cual cuenta con una superficie de 42.0 m2 (cuarenta y dos punto cero) metros cuadrados); **o)** Una palapa hecha de madera, postes incrustados en el sustrato arenoso, la cual funge como barra de preparación de bebidas varias, la cual cuenta con una superficie total de 46.0 m2 (cuarenta y seis metros cuadrados); sin que durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, el inspeccionado exhibiera la autorización correspondiente que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades encontradas en el predio inspeccionado, las cuales fueron descritas por los inspectores federales actuantes, durante la diligencia de inspección ya referida, mismas obras que debieron ser previamente sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de dicha Autoridad para efectos de evaluar los posibles impactos y establecer las medidas de mitigación, lo cual constituía una posible infracción a lo establecido en el 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción III y 50 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra del C. , asimismo es de precisarse que no ha sido presentada la referida documentación ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

III.- Ahora bien, en el presente apartado es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de las documentales aportadas con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas por el inspeccionado , mismas que consisten en: **1).** Copia simple cotejada con original de un contrato de comodato del inmueble celebrado entre el C. , en su carácter de comodante y el C. , en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, de siete de febrero de dos mil diecisiete; junto con sus anexos; **2).** Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor del C.
3). Copia simple cotejado con original de la escritura pública número cuatrocientos setenta y uno,

volumen segundo, tomo "D", pasada ante la fe del Lic. José Alfredo Asunción Martín Villanueva, mediante la cual el C. otorgó un poder general a favor del C. Sergio Amílcar Canto Contreras. mismas documentales que se valoran en términos de lo señalado en los numerales 129, 130, 133, 188, 190, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria acreditándose con las mismas la posesión que detenta del inmueble inspeccionado_toda vez que celebró con la propietaria de dicho inmueble, contrato de comodato de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete que le permite poseer el mencionado inmueble, de igual forma se acredita la personalidad del inspeccionado con su identificación oficial para votar con fotografía consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral; asimismo queda acreditado el carácter de Representante Legal de toda vez que observó lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ende se le reconoce la personalidad con la que comparece al procedimiento administrativo en que se actúa; no obstante lo anterior, se precisa que las pruebas aportadas por el inspeccionado no son las pruebas idóneas y suficientes para tener por desvirtuadas las irregularidades observadas durante la visita de inspección de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, ya que no se acredita que el inspeccionado cuente con el permiso o la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18, por lo que persiste el supuesto de infracción por el cual se instauró el procedimiento administrativo que se resuelve.

Ahora bien, es momento de entrar al análisis de las manifestaciones vertidas por el inspeccionado , mediante escrito de comparecencia presentado en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, en el que refiere que el acta de inspección de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se desarrolló en contravención de los artículos 163, 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de los artículos 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque los inspectores no respetaron el objeto y alcance de la orden de inspección, puesto que solicitaron información no establecida en dicho documento ya que en foja 1 de 36, primer párrafo, los inspectores actuantes, circunstanciaron el nombre y RFC de su poderdante, omitiendo indicar como obtuvieron esa información, asimismo que en el acta de inspección se circunstanció el domicilio de la persona con la cual se entendió la diligencia sin que forme parte de los requisitos establecidos en el artículo 67, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y que en el apartado de identificación de los inspectores, no se circunstanció a cuál de los inspectores pertenece la credencial con la que se identificaron; de igual forma se tomaron diversas fotografías sin que se fundamentara y motivaran, asimismo argumenta que en el acta de inspección los inspectores actuantes establecieron por medio de la observación directa o indirecta del sitio, la flora y fauna del lugar, sin embargo omitieron establecer pormenorizadamente, es decir, circunstanciar donde se encontró el o los ejemplares de Mangle botoncillo, puesto que en el predio objeto de la visita, no existe dicha especie

de flora, de igual forma se desprende que realizaron una serie de tablas e imágenes del predio, empero, no circunstanciaron como obtuvieron dicha información, y por último que el predio objeto de inspección colinda con la ZOFEMAT sin embargo, los inspectores fueron omisos en citar el acuerdo emitido por Autoridad Competente que establezca la distancia en la cual se determina la línea por medio de la cual, para el año 2018, se considerara como la cota de la pleamar máxima; al respecto de las manifestaciones vertidas por el Apoderado Legal del inspeccionado esta Autoridad precisa que contrario a su apreciación en el acta de inspección de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se observaron las formalidades establecidas para los actos de inspección y vigilancia en el artículo 162, 163, 164 y 165 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que aplica a la materia de impacto ambiental, toda vez que se faculta a esta Autoridad para que por conducto del personal debidamente autorizado, lleve a cabo visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento del citado ordenamiento legal, mismo personal que al realizar las visitas de inspección, debe contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, mismos datos que fueron observados en la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18 de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, toda vez que en la misma fueron designados para llevar a cabo la visita de inspección, el cual fue emitido por el suscrito en mi carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, firmando de manera autógrafa dicho documento, por ende fue expedido por autoridad competente, esto de manera fundada y motivada al señalarse todos y cada uno de los preceptos legales que dan competencia a esta Unidad Administrativo en el estado de Quintana Roo, de forma material y territorial, además de que se expresó el motivo por el cual se emitió dicho acto, identificándose a quien inspeccionar y el lugar motivo de la inspección, para lo cual al llegar al lugar ubicado en las coordenadas localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, se entregó el documento antes descrito al C. en su carácter de encargado del establecimiento la quien lo firmo de recibido y persona con quien se entendió la visita de inspección, asimismo el personal de inspección actuante al llegar al sitio con ubicación antes mencionada se identificó debidamente con la persona con quien se entendió la diligencia, exhibiéndole, su credencial vigente con fotografía, expedida por el suscrito mostrándole la orden respectiva, y entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designara dos testigos por lo que decidió nombrar a los CC.

asimismo en presencia de los nombrados testigos se llevó a cabo la visita de inspección en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, levantándose el acta de inspección correspondiente en la que se hicieran constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron durante la diligencia, entre los que se destaca la caracterización del sitio con las especies de flora y

fauna observadas durante el recorrido físico en el lugar ordenado inspeccionar, tomándose evidencia de las mismas mediante fotografías que forman parte del acta de inspección señalada, y una vez concluida la misma fue cuando se dio el uso de la voz al C.
para que manifestara lo que considerara pertinente, haciéndole de su conocimiento que en su caso podría hacer valer ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que se llevó a cabo la diligencia practicada, por lo que el antes nombrado se reservó tal derecho manifestando que haría uso del mismo en el tiempo que estipula la Ley, y señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

Solidaridad Quintana Roo, hecho lo anterior una vez terminada la diligencia se procedió a la firma y entrega del acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18 con firma autógrafa.

Por último es de hacer del conocimiento del inspeccionado que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley, en ese orden de ideas el hecho de que se haya solicitado por el personal de inspección actuante el nombre y RFC de la persona inspeccionada es información que puede pedirse por el personal de inspección ya que no se trata de derechos de propiedad industrial que es la única excepción que prevee la Ley, respecto de la información que puede solicitar el personal de inspección actuante con motivo de la diligencia de inspección que llevan a cabo.

Por ende el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

> ***ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De*** *conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como*

Monto de la sanción: $320,062.60 (TRESCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)
Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)*

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112.

En razón de lo anterior el C. , no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, pues no se refieren a la autorización o exención en materia de impacto ambiental para la construcciones, obras y actividades que se observaron en el predio ubicado en las coordenadas , localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, las cuales fueron descritas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18 por lo que se actuó en controversia de lo dispuesto en el artículo 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción III y 50 párrafo segundo de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos el C. no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Unidad Administrativa, determina que el antes nombrado incurrió en lo siguiente:

> **1.-** Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción III y 50 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras, instalaciones y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en las coordenadas
>
> **localizado dentro del Parque Nacional Tulum** con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, con una superficie de 2,107.00m^2, y dentro de un ecosistema costero conformado por vegetación de duna y matorral ambos costeros; mismas obras y actividades que consisten en:
>
> **a)** Una estructura principal, la cual cuenta con una plancha de concreto que la sostiene sobre el sustrato arenoso, en ésta se encuentra un

Monto de la sanción: $320,062.60 (TRESCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)
Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

área destinada para comensales con mesas y sillas, una barra para la entrega de comestibles y bebidas, una cocina anexa, una bodega de almacenamiento y una oficina. Así mismo se pueden observar que está construido de madera de pino, postes de madera y polines, Con techo de zacate y con paredes de palizada y Material denominado Nieve Seca, la cual cuenta con una superficie total de 291 m^2 (doscientos noventa y un metros cuadrados).

b) Una palapa hecha de madera, postes incrustados en el sustrato arenoso, la cual funge como barra de preparación de bebidas varias, la cual cuenta con una superficie total de 135.0 m2 (ciento treinta y cinco metros cuadrados).

c) 15 sillones de vinil de diferentes colores que se encuentran colocados sobre el sustrato arenoso, los cuales están hechos de vinil y relleno de hule espuma, tipo sofá.

d) Una estructura de madera, asentada sobre el sustrato arenoso, que funge como una zona para practicar "yoga", la cual tiene tres accesos, al sur, este y oeste, donde se observan ejemplares florísticos de la especie de palma chit (Trhinax radiata), los cuales realizaron perforaciones para permitir su alojamiento dentro de la estructura, la cual cuenta con una superficie total de 29.5 m2 (veintinueve punto cinco metros cuadrados).

e) Una estructura tipo puente, el cual culmina en los sanitarios, éste cuenta con un acceso, está hecho de madera. Los WC tienen una conexión con el biodigestor, para la asimilación de residuos orgánicos, la cual cuenta con una superficie total de 59.5 m2 (cincuenta y nueve punto cinco metros cuadrados).

f) Barda perimetral entre el
hecha a base de madera dura de la región, con material denominado bajare o varas, la cual cuenta con un perímetro total de 47.80 m (cuarenta y siete punto ochenta metros).

g) Sobre el sustrato arenoso, se encontraron, luces enterradas sobre la arena, estacas para colocar antorchas, aproximadamente 15 trozos de bambú y gran cantidad de tablas de madera y bolsas de plástico negras, que cubrían un equipo de audio.

h) Se observaron diversas jardineras en el sitio, que contenían ejemplares de palma chit (Thrinax radiata), con una superficie total de 24.7 m2 (veinticuatro punto siete metros cuadrados), además de esto, una de ellas funge como tapadera del biodigestor que contribuye a asimilar los desechos orgánicos generados por los sanitarios.

i) Área de yoga la cual está parcialmente invadiendo la ZOFEMAT, la cual cuenta con una superficie total de 51.9 m2 (cincuenta y uno punto cinco metros cuadrados).

j) Un asoleadero hecho de madera, el cual el encargado del predio dijo que pertenece al
el cual cuenta con una superficie total de 19.6 m2 (diecinueve punto seis metros cuadrados).

k) Colocación de una barda de piedra caliza sobrepuestas), que funge como muro contra el oleaje y como contención de playa, con una longitud total de 20.7 m.

l) Una estructura de madera, con una mesa al interior y cubierta por una malla tipo militar, la cual sirve como una estación para poner música mediante una persona denominada DJ, la cual cuenta con una superficie total de 36.7 m2 (treinta y seis punto siete metros cuadrados).

m) Asoleadero de postes de madera dura de la región y malla tipo militar, el cual cuenta con una superficie total de 53.5 m2 (cincuenta y tres punto cinco metros cuadrados).

n) Restaurante que forma parte del con paredes de palizada y Material denominado Nieve Seca y que parte de este cae en la ZOFEMAT, el cual cuenta con una superficie de 42.0 m2 (cuarenta y dos punto cero) metros cuadrados).

o) Una palapa hecha de madera, postes incrustados en el sustrato arenoso, la cual funge como barra de preparación de bebidas varias, la cual cuenta con una superficie total de 46.0 m2 (cuarenta y seis metros cuadrados).

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al inspeccionado violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad a esta autoridad ambiental de imponer la sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se advierte que el inspeccionado llevo a cabo obras y actividades sin la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas obras que consisten en: **a)** Una estructura principal, la cual cuenta con una plancha de concreto que la sostiene sobre el sustrato arenoso, en ésta se encuentra un área destinada para

comensales con mesas y sillas, una barra para la entrega de comestibles y bebidas, una cocina anexa, una bodega de almacenamiento y una oficina. Así mismo se pueden observar que está construido de madera de pino, postes de madera y polines, Con techo de zacate y con paredes de palizada y Material denominado Nieve Seca, la cual cuenta con una superficie total de 291 m2 (doscientos noventa y un metros cuadrados); **b)** Una palapa hecha de madera, postes incrustados en el sustrato arenoso, la cual funge como barra de preparación de bebidas varias, la cual cuenta con una superficie total de 135.0 m2 (ciento treinta y cinco metros cuadrados); **c)** 15 sillones de vinil de diferentes colores que se encuentran colocados sobre el sustrato arenoso, los cuales están hechos de vinil y relleno de hule espuma, tipo sofá; **d)** Una estructura de madera, asentada sobre el sustrato arenoso, que funge como una zona para practicar "yoga", la cual tiene tres accesos, al sur, este y oeste, donde se observan ejemplares florísticos de la especie de palma chit (Trhinax radiata), los cuales realizaron perforaciones para permitir su alojamiento dentro de la estructura, la cual cuenta con una superficie total de 29.5 m2 (veintinueve punto cinco metros cuadrados); **e)** Una estructura tipo puente, el cual culmina en los sanitarios, éste cuenta con un acceso, está hecho de madera. Los WC tienen una conexión con el biodigestor, para la asimilación de residuos orgánicos, la cual cuenta con una superficie total de 59.5 m2 (cincuenta y nueve punto cinco metros cuadrados); **f)** Barda perimetral entre el hotel , hecha a base de madera dura de la región, con material denominado bajare o varas, la cual cuenta con un perímetro total de 47.80 m (cuarenta y siete punto ochenta metros); **g)** Sobre el sustrato arenoso, se encontraron, luces enterradas sobre la arena, estacas para colocar antorchas, aproximadamente 15 trozos de bambú y gran cantidad de tablas de madera y bolsas de plástico negras, que cubrían un equipo de audio; **h)** Se observaron diversas jardineras en el sitio, que contenían ejemplares de palma chit (Thrinax radiata), con una superficie total de 24.7 m2 (veinticuatro punto siete metros cuadrados), además de esto, una de ellas funge como tapadera del biodigestor que contribuye a asimilar los desechos orgánicos generados por los sanitarios; **i)** Área de yoga la cual está parcialmente invadiendo la ZOFEMAT la cual cuenta con una superficie total de 51.9 m2 (cincuenta y uno punto cinco metros cuadrados); **j)** Un asoleadero hecho de madera, el cual el encargado del predio dijo que pertenece al colindante con el predio , el cual cuenta con una superficie total de 19.6 m2 (diecinueve punto seis metros cuadrados); **k)** Colocación de una barda de piedra caliza sobrepuestas), que funge como muro contra el oleaje y como contención de playa, con una longitud total de 20.7 m; **l)** Una estructura de madera, con una mesa al interior y cubierta por una malla tipo militar, la cual sirve como una estación para poner música mediante una persona denominada DJ, la cual cuenta con una superficie total de 36.7 m2 (treinta y seis punto siete metros cuadrados); **m)** Asoleadero de postes de madera dura de la región y malla tipo militar, el cual cuenta con una superficie total de 53.5 m2 (cincuenta y tres punto cinco metros cuadrados); **n)** Restaurante que forma parte del con paredes de palizada y Material denominado Nieve Seca y que parte de este cae en la ZOFEMAT,

el cual cuenta con una superficie de 42.0 m2 (cuarenta y dos punto cero) metros cuadrados); **o)** Una palapa hecha de madera, postes incrustados en el sustrato arenoso, la cual funge como barra de preparación de bebidas varias, la cual cuenta con una superficie total de 46.0 m2 (cuarenta y seis metros cuadrados).

Por lo anteriormente expuesto se tiene que al haberse realizado las obras e instalaciones descritas en el Parque Nacional Tulum, única Área Natural Protegida (ANP) terrestre en el corredor Cancún-Tulum, que en su interior albergan diversas especies de flora y fauna características de la región; y que los diversos ambientes de esta ANP son el hábitat de plantas y animales representativos del corredor (algunas de ellas en estatus de riesgo, endémicas, amenazadas y en peligro de extinción), como es el caso de las tortugas marinas, blanca y caguama que anidan en las playas del Parque y están protegidas por el Gobierno Federal mexicano.

Ahora bien, al encontrarse dentro de un Área Natural Protegida, la cual se asienta en un ecosistema costero conformado por vegetación de duna y matorral ambos costeros sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de

planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respalda la necesidad de considerar, que para las obras instalaciones y estructuras que implicaron la afectación del ecosistema costero conformado por vegetación de duna y matorral ambos costeros, lo cual fue observado por los inspectores federales, en el predio cuya ubicación se encuentra en las coordenadas localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, y que las antes referidas obras y actividades deben sujetarse a una autorización; lo que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras, instalaciones y estructuras que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que el carácter que reviste la acción desplegada por el C. es intencional, ya que es responsable de las actividades circunstanciadas en la multicitada acta de inspección que nos ocupa, además de que se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Es decir, que conociendo la norma ambiental decidió actuar en contravención de la misma de manera voluntaria, aceptando las consecuencias de su proceder porque tenía conocimiento de la obligación de obtener previamente la autorización o exención correspondiente y que como quedó demostrado, el infractor decidió actuar de manera contraria a la normativa ambiental, ya que durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa se demuestra que no cuenta con la autorización a la que estaba obligada a tramitar al haber llevado a cabo las actividades antes precisadas en el predio ubicado en las coordenadas , localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, por ende no puede eximirse del resultado de la conducta en que incurrió con su proceder, y que aun así decidió llevar a cabo, lo que ocasionó las infracciones administrativas por las cuales se emite el presente resolutivo.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA. En el presente caso, se advierte que el beneficio es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades, descritas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, toda vez que a través de dicha autorización, en la que se determinaría si las obras y actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para la preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará, si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó al C. presentara la documentación con que contara, para acreditar sus condiciones económicas de acuerdo a los criterios que deben considerarse para imponer la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; sin embargo del análisis realizado a las constancias existentes en autos, se desprende que el inspeccionado no exhibió documentación alguna para efectos de considerar sus condiciones económicas, por lo que esta Unidad Administrativa precisa que para llevar a cabo las obras, instalaciones y estructuras, circunstanciadas en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, mismas que consisten en: **a)** Una estructura principal, la cual cuenta con una plancha de concreto que la sostiene sobre el sustrato arenoso, en ésta se encuentra un área destinada para comensales con mesas y sillas, una barra para la entrega de comestibles y

bebidas, una cocina anexa, una bodega de almacenamiento y una oficina. Así mismo se pueden observar que está construido de madera de pino, postes de madera y polines, Con techo de zacate y con paredes de palizada y Material denominado Nieve Seca, la cual cuenta con una superficie total de 291 m2 (doscientos noventa y un metros cuadrados); **b)**Una palapa hecha de madera, postes incrustados en el sustrato arenoso, la cual funge como barra de preparación de bebidas varias, la cual cuenta con una superficie total de 135.0 m2 (ciento treinta y cinco metros cuadrados); **c)** 15 sillones de vinil de diferentes colores que se encuentran colocados sobre el sustrato arenoso, los cuales están hechos de vinil y relleno de hule espuma, tipo sofá; **d)** Una estructura de madera, asentada sobre el sustrato arenoso, que funge como una zona para practicar "yoga", la cual tiene tres accesos, al sur, este y oeste, donde se observan ejemplares florísticos de la especie de palma chit (Trhinax radiata), los cuales realizaron perforaciones para permitir su alojamiento dentro de la estructura, la cual cuenta con una superficie total de 29.5 m2 (veintinueve punto cinco metros cuadrados); **e)** Una estructura tipo puente, el cual culmina en los sanitarios, éste cuenta con un acceso, está hecho de madera. Los WC tienen una conexión con el biodigestor, para la asimilación de residuos orgánicos, la cual cuenta con una superficie total de 59.5 m2 (cincuenta y nueve punto cinco metros cuadrados); **f)** Barda perimetral entre el hotel hecha a base de madera dura de la región, con material denominado bajare o varas, la cual cuenta con un perímetro total de 47.80 m (cuarenta y siete punto ochenta metros); **g)** Sobre el sustrato arenoso, se encontraron, luces enterradas sobre la arena, estacas para colocar antorchas, aproximadamente 15 trozos de bambú y gran cantidad de tablas de madera y bolsas de plástico negras, que cubrían un equipo de audio; **h)** Se observaron diversas jardineras en el sitio, que contenían ejemplares de palma chit (Thrinax radiata), con una superficie total de 24.7 m2 (veinticuatro punto siete metros cuadrados), además de esto, una de ellas funge como tapadera del biodigestor que contribuye a asimilar los desechos orgánicos generados por los sanitarios; **i)** Área de yoga la cual está parcialmente invadiendo la ZOFEMAT la cual cuenta con una superficie total de 51.9 m2 (cincuenta y uno punto cinco metros cuadrados); **j)** Un asoleadero hecho de madera, el cual el encargado del predio dijo que pertenece al Hotel colindante con el predio el cual cuenta con una superficie total de 19.6 m2 (diecinueve punto seis metros cuadrados); **k)** Colocación de una barda de piedra caliza sobrepuestas), que funge como muro contra el oleaje y como contención de playa, con una longitud total de 20.7 m; **l)** Una estructura de madera, con una mesa al interior y cubierta por una malla tipo militar, la cual sirve como una estación para poner música mediante una persona denominada DJ, la cual cuenta con una superficie total de 36.7 m2 (treinta y seis punto siete metros cuadrados); **m)** Asoleadero de postes de madera dura de la región y malla tipo militar, el cual cuenta con una superficie total de 53.5 m2 (cincuenta y tres punto cinco metros cuadrados); **n)** Restaurante que forma parte del con paredes de palizada y Material denominado Nieve Seca y que parte de este cae en la ZOFEMAT, el cual cuenta con una superficie de 42.0 m2 (cuarenta y dos punto cero)

metros cuadrados); **o)** Una palapa hecha de madera, postes incrustados en el sustrato arenoso, la cual funge como barra de preparación de bebidas varias, la cual cuenta con una superficie total de 46.0 m2 (cuarenta y seis metros cuadrados); se requiere de una fuerte inversión económica para realizar la compra de los materiales de construcción que implicaron las mismas, de igual forma se presume que fueron construidas mediante mano de obra directa, misma que requiere el pago de salarios de trabajadores para que lleven a cabo los servicios de construcción, además de que se observaron con características ostentosas y de buena calidad. Aunado a lo anterior en su mayoría, las obras antes descritas están destinadas a la prestación de servicios turísticos, los cuales sin lugar a dudas generan una retribución económica al prestador de dichos servicios turísticos en el predio ubicado en las coordenadas localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor no son precarias e insuficientes sino por el contario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, que son ***óptimas y suficientes*** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó, máxime que no se presentó prueba en contrario con las que acredite que sus condiciones son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

> ***MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.*** *Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no*

Monto de la sanción: $320,062.60 (TRESCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)
Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa al C. , consistente en:

1. Multa por la cantidad de **$320,062.60 (TRESCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)** equivalente a **3971** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de $80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.). por la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción III y 50 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5

Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras, instalaciones y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en las coordenadas

, **localizado dentro del Parque Nacional Tulum** con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, en una superficie de 2,107.00m², y dentro de un ecosistema costero conformado por vegetación de duna y matorral ambos costeros; mismas obras y actividades que consisten en:

a) Una estructura principal, la cual cuenta con una plancha de concreto que la sostiene sobre el sustrato arenoso, en ésta se encuentra un área destinada para comensales con mesas y sillas, una barra para la entrega de comestibles y bebidas, una cocina anexa, una bodega de almacenamiento y una oficina. Así mismo se pueden observar que está construido de madera de pino, postes de madera y polines, Con techo de zacate y con paredes de palizada y Material denominado Nieve Seca, la cual cuenta con una superficie total de 291 m² (doscientos noventa y un metros cuadrados).

b) Una palapa hecha de madera, postes incrustados en el sustrato arenoso, la cual funge como barra de preparación de bebidas varias, la cual cuenta con una superficie total de 135.0 m2 (ciento treinta y cinco metros cuadrados).

c) 15 sillones de vinil de diferentes colores que se encuentran colocados sobre el sustrato arenoso, los cuales están hechos de vinil y relleno de hule espuma, tipo sofá.

d) Una estructura de madera, asentada sobre el sustrato arenoso, que funge como una zona para practicar "yoga", la cual tiene tres accesos, al sur, este y oeste, donde se observan ejemplares florísticos de la especie de palma chit (Trhinax radiata), los cuales realizaron perforaciones para permitir su alojamiento

Monto de la sanción: $320,062.60 (TRESCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)
Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

dentro de la estructura, la cual cuenta con una superficie total de 29.5 m2 (veintinueve punto cinco metros cuadrados).

e) Una estructura tipo puente, el cual culmina en los sanitarios, éste cuenta con un acceso, está hecho de madera. Los WC tienen una conexión con el biodigestor, para la asimilación de residuos orgánicos, la cual cuenta con una superficie total de 59.5 m2 (cincuenta y nueve punto cinco metros cuadrados).

f) Barda perimetral entre el hotel
hecha a base de madera dura de la región, con material denominado bajare o varas, la cual cuenta con un perímetro total de 47.80 m (cuarenta y siete punto ochenta metros).

g) Sobre el sustrato arenoso, se encontraron, luces enterradas sobre la arena, estacas para colocar antorchas, aproximadamente 15 trozos de bambú y gran cantidad de tablas de madera y bolsas de plástico negras, que cubrían un equipo de audio.

h) Se observaron diversas jardineras en el sitio, que contenían ejemplares de palma chit (Thrinax radiata), con una superficie total de 24.7 m2 (veinticuatro punto siete metros cuadrados), además de esto, una de ellas funge como tapadera del biodigestor que contribuye a asimilar los desechos orgánicos generados por los sanitarios.

i) Área de yoga la cual está parcialmente invadiendo la ZOFEMAT, la cual cuenta con una superficie total de 51.9 m2 (cincuenta y uno punto cinco metros cuadrados).

j) Un asoleadero hecho de madera, la cual el encargado del predio dijo que pertenece al Hotel colindante con el predio el cual cuenta con una superficie total de 19.6 m2 (diecinueve punto seis metros cuadrados).

k) Colocación de una barda de piedra caliza sobrepuestas), que funge como muro contra el oleaje y como contención de playa, con una longitud total de 20.7 m.

l) Una estructura de madera, con una mesa al interior y cubierta por una malla tipo militar, la cual sirve como una estación para poner música mediante una persona denominada DJ, la cual cuenta con una superficie total de 36.7 m2 (treinta y seis punto siete metros cuadrados).

m) Asoleadero de postes de madera dura de la región y malla tipo

militar, el cual cuenta con una superficie total de 53.5 m2 (cincuenta y tres punto cinco metros cuadrados).

n) Restaurante que forma parte del con paredes de palizada y Material denominado Nieve Seca y que parte de este cae en la ZOFEMAT, el cual cuenta con una superficie de 42.0 m2 (cuarenta y dos punto cero) metros cuadrados).

o) Una palapa hecha de madera, postes incrustados en el sustrato arenoso, la cual funge como barra de preparación de bebidas varias, la cual cuenta con una superficie total de 46.0 m2 (cuarenta y seis metros cuadrados).

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL,** de las obras y actividades que se llevaron a cabo en una superficie total de 2,107.00 m2; cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a el C. el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad de construcción adicional a las descritas y circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18 de fecha veintidós de enero de

Monto de la sanción: $320,062.60 (TRESCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)
Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

dos mil dieciocho, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades en el predio ubicado en las coordenadas , localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo; en una superficie de 2,107.00m^2, y dentro de un ecosistema costero conformado por vegetación de duna y matorral ambos costeros, las cuales fueron descritas y circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, de la que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas.

Plazo de cumplimiento: Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades ya realizadas sin autorización, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-18 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a afecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de **70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación**, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la empresa inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

> En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

> *V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone al C. , una multa por la cantidad total de Multa por la cantidad de **$320,062.60 (TRESCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.)** equivalente a **3971**veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el

valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de $80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. , a través de su Apoderado Legal el C. , que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de veintidós días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con veintidós días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al C. a través de su Apoderado Legal el C. , que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento al C. , a través de su Apoderado Legal el C. , que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución. En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del C. , a través de su Apoderado Legal el C. ;, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Monto de la sanción: $320,062.60 (TRESCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)
Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio ubicado en las coordenadas , localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.-En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. a través de su Apoderado Legal el C. , que el expediente abierto con motivo

del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. o a su Apoderado Legal el C. o a sus autorizados los CC.

en el domicilio ubicado en el
en la ciudad de Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, C. P 777245, entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE. - - - -.

EMMC/AGDT.

Monto de la sanción: $320,062.60 (TRESCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)
Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.